



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: DPPT - CJ - CUDAP EXPT. N° S04:0062184/2014 - SISA 11538 - C. CRESMANI

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° S04:0062184/2014, y

CONSIDERANDO:

I.- Que por las actuaciones citadas en el visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Claudia Rosa CRESMANI contra la Resolución RESOL-2016-11-E-APN-OA#MJ de fecha 20 de octubre de 2016.

Que en el artículo 1° de la resolución precedentemente citada esta Oficina dispuso remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) a los efectos de que, en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público, tome intervención y se expida acerca de la configuración de incompatibilidad por el desempeño simultáneo por parte de la Sra. Claudia Rosa CRESMANI (DNI 18.004.220) del rol de Coordinadora Operativo de Trasplante en el ámbito del INCUCAI y en el CUCAIBA.

II.- Que en su escrito, la presentante solicita se revea la decisión adoptada e insiste que su situación laboral encuadra en el concepto de "actividad de colaboración de la medicina", exceptuada de la incompatibilidad regulada por el Anexo al Decreto 8566/61.

Que reitera su desacuerdo respecto a la prueba producida por el MINISTERIO DE SALUD, en particular con el informe técnico de la Dra. Raquel THEVENON. En tal sentido, considera que no realizó una correcta descripción de las tareas de un coordinador operativo de trasplante. Asimismo entiende que la nota del Dr. Gabriel VILLARRREAL no da respuesta a lo solicitado y no informa si se encontraba en evaluación la incorporación de la actividad como de colaboración o auxilio de la medicina.

Que, como hecho nuevo, invoca y agrega copia de una respuesta que cursara la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud al INCUCAI, en la que se señala que "... se puede considerar a los coordinadores operativos como parte del equipo multidisciplinario del operativo de trasplante de órganos sin tener que cumplir para este caso con la necesidad de la habilitación para ejercer y la necesidad de su fiscalización sanitaria..."

Que, para concluir, solicita se realice una nueva consulta al MINISTERIO DE SALUD a fin de confirmar ese intercambio de información entre organismos.

III.- Que la Resolución impugnada dispuso la remisión de las actuaciones a la autoridad de aplicación, a fin de que se expida respecto de la incompatibilidad denunciada.

Que lo resuelto no ostenta uno de los requisitos indispensables para caracterizarlo como “acto administrativo” en sentido estricto: la aptitud para proyectar efectos jurídicos directos sobre el administrado (conf. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo Tº II, Abeledo-Perrot, Ed. 1991, pág. 47).

Que la doctrina que se referencia, ha sido también adoptada por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 198:230), la que ha manifestado que la nota típicamente definitoria del acto administrativo es la producción directa e inmediata de efectos jurídicos hacia terceros.

Que al respecto el máximo órgano asesor expresó, que la autoridad no se había expedido “...acerca del asunto de fondo, sino solamente sobre temas de mero trámite, destinados a esclarecer los hechos que se investigaban mediante la concurrencia de los organismos técnicos competentes; por lo tanto, no le causó agravio alguno al causante, ni afectó sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos (v. Dictámenes 251:72)” (Dictámenes 286:30)

Que esta circunstancia se erige en valladar insalvable a la procedencia de la vía procedimental elegida por la señora CRESMANI, en tanto los recursos contemplados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991) han sido concebidos únicamente como medios impugnatorios de “actos administrativos” (art. 73).

Que el artículo 80 del mismo marco normativo dispone que “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles”. Por su parte, el artículo 84 expresa que “Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrativo y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo...”

Que “... los actos preparatorios son actos del ‘trámite administrativo’, sin embargo, no son considerados actos de ‘mero trámite’ por el RLNPA (art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurridos, aquellos no”. El Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos “... excluye aquellos actos que no producen efectos jurídicos directos (que deben surgir del propio acto) y que, en consecuencia, son actos preparatorios que se dictan para hacer posible el acto ulterior (CNCiv., Sala I, 5/10/95, “Serra. Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia” (Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Editorial Astrea, 2003, página 353/354).

Que la PROCURACION DEL TESORO ha dictaminado que cuando un recurso de reconsideración es rechazado en los términos del artículo 80 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) “ello conlleva, además, la improcedencia de otorgarle al recurso correctamente interpuesto aptitud para abrir la vía recursiva y, más aún, para, a partir de él, recorrerla íntegramente...por cuanto ese proceder tergiversa la razón de ser del artículo citado, al desplegarse una actividad procedimental tan innecesaria y dispendiosa como carente de sentido, habida cuenta que cada una de las autoridades que intervenga resolverá exactamente los mismo: que el acto es irrecurrible.” (Dictámenes 286:30)

Que en la resolución impugnada no se ha acordado ni denegado derecho alguno a la señora CRESMANI; simplemente se ha ejercido la atribución discrecional de evaluar los hechos comprobados en las actuaciones, adoptando una medida preparatoria.

Que conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso incorrectamente interpuesto por la agente, en los términos del art. artículo 80 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), careciendo el mismo de aptitud para abrir la vía recursiva.

IV.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley N° 25.233, Decreto N° 102 del 23 de diciembre de 1999, Resolución MJSyDH N° 1316 del 21 de mayo de 2008, Ley N° 25.188, Ley N° 19.549 y Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Por ello:

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar por inadmisibile la presentación realizada por la señora Claudia Rosa CRESMANI a título de “recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio” contra la Resolución RESOL-2016-11-E-APN-OA#MJ, toda vez que la misma dispuso la realización de una medida preparatoria administrativamente irrecurrible, siendo improcedente la apertura de la vía recursiva respecto de la misma, de conformidad con lo prescripto por el artículo 80 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 2°.-Regístrese, notifíquese a la interesada y oportunamente archívese.